

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2022-00015-00
EJECUTANTE	JESÚS MARÍA MUÑOZ VÁSQUEZ
EJECUTADO	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO - AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva interpuesta por el accionante quien actúa a través de apoderado, con el fin de que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

«1.1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00).

1.2. Por la suma de QUINIENOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$580.000.00), por incumplimiento del contrato.

1.3. Por los intereses causados.

2. Que se condene en costas a la demandada.». (sic).

II. CONSIDERACIONES

1.1. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva. Al respecto, la mencionada normativa establece que:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior normativa se desprenden las características del título ejecutivo a saber: **(i)** que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; **(ii)** debe consignarse en un documento, y **(iii)** que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: **(i)** expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, **(ii)** clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y **(iii)** exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar». (Destaca el Juzgado).*

En este orden de ideas, es preciso resaltar que los títulos ejecutivos pueden ser **simples o complejos**. Serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y **complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible**.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los contratos, se tiene que los términos para efectuar la liquidación contractual los establece el artículo 60 de la Ley 80 de 1993,

modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, **eximiendo los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de ser liquidados.**

Así las cosas, en tratándose de contratos de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se encuentran eximidos de ser liquidados, por tanto, el título ejecutivo en este caso, debe valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, constituyéndose título ejecutivo complejo.

En esa medida, se ha sostenido que el título ejecutivo complejo se encuentra integrado por 1. original o copia autenticada del contrato estatal o de la orden de trabajo, si existen actas adicionales que modifican el contrato y en ellas consta la obligación que se pretende ejecutar, 2. la aprobación o certificación de las obras o servicios prestado, 3. actas de servicios prestados, cuentas de cobro, debidamente suscritas por las personas señaladas en el contrato, etc., y 4. cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, es necesario acompañar la copia autentica del acto administrativo que confirió dicha delegación¹.

1.2. Caso concreto:

En el presente asunto, la parte ejecutante afirma que debe librarse mandamiento de pago contra la entidad ejecutada aduciendo como título ejecutivo, el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión n° 0202 de 2021², y solicitud de pago y cancelación del contrato de prestación de servicios n° 0202 de 2021, con radicado del 22 de julio de 2021³.

En cuanto al contrato, se observa que tenía por objeto la «*prestación de servicios de apoyo a la gestión para desarrollar actividades de recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos del área urbana del Municipio Puerto Nariño – Amazonas*», cuyo valor es de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) m/cte, con duración de cuatro (4) meses, a partir del perfeccionamiento del contrato, previa expedición del certificado de registro presupuestal correspondiente, estableciendo cuatro (4) pagos mensuales vencidos cada uno por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte (\$1.450.000) previa entrega en

¹ Rodríguez Tamayo, Mauricia Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa / 6ª. Ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R., 2021.

² Visible archivo «03ContratoPrestaciónServicios» del expediente electrónico.

³ Visible archivo «04EscrituraPublica» del expediente electrónico.

medio físico y magnético de la información, certificación de cumplimiento por parte del superior y constancia de afiliación y pago al régimen de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

En esa medida, al ser el contrato de «*prestación de servicios de apoyo a la gestión*» no es susceptible de liquidación⁴, por tanto, se requiere que los documentos que conforman el título ejecutivo conlleven la obligación clara, expresa y exigible en favor del ejecutante.

Lo anterior, por cuanto así se predica del artículo 442 del Código General del Proceso, el título ejecutivo debe reunir los requisitos que provengan del deudor, o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, entre otras condiciones. En este asunto, se observa que el título ejecutivo exhibido por el ejecutante, carece de tales condiciones, pues no hay plena prueba que determine cuál es el valor debido, siendo que el mismo estuvo sujeto a plazo o condición, como se especificó.

Aunado a ello, la cláusula tercera del contrato estipula que el valor determinado debía cancelarse previa entrega en medio y magnético de la información, certificación de cumplimiento por parte del supervisor y constancia de afiliación y pago al régimen de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, requisitos obligatorios para efectuar el pago, y la parte ejecutante no demostró el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que condicionan la exigibilidad de las obligaciones por cuya ejecución demanda por esta vía.

Así las cosas, no se probó a cargo del ejecutado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues no se encuentra aprobado que las obligaciones por cuya ejecución se demanda fueron cumplidas, o que hubiesen ocurrido las condiciones previstas en el contrato para que el ejecutado cumpliera con su obligación de pago.

Por tanto, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una obligación en beneficio una persona, dada la conducta de hacer, dar o de no hacer, pues en este caso no se observa el cumplimiento de tales condiciones para librar orden de pago, pues el solo contrato no constituye título ejecutivo, al no existir documento que evidencie por una parte el balance final de las obligaciones de las partes, y el estado económico del contrato que se pretende.

⁴ Conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO formulado por JESÚS MARÍA MUÑOZ VÁSQUEZ, que actúa por intermedio de apoderado, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Francisco Emilio Gaona Ganoa, identificado con cedula de ciudadanía 17.049.775 y tarjeta profesional 12.314 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00143-00
DEMANDANTE	CESAR ANDRES PERDOMO CUELLO
DEMANDADOS	NACION – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-SANCION DISCIPLINARIA-

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, mediante sentencia de 9 de junio de 2023 MODIFICA la sentencia de 6 de noviembre de 2020 proferida por este juzgado, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: COMUNICAR La presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, atreves de los correos electrónicos

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2020-00137-00
DEMANDANTE	ABDON ELEUTERIO NARVAEZ ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta los escritos de contestación de demanda presentados, se advierte que solo la Gobernación del Amazonas propuso excepción previa de inepta demanda conforme al artículo 100 del Código General del Proceso.

Así, esta no está llamada a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 19 de marzo de 2020 respecto a la petición presentada a la FOMAG-Secretaría de Educación Departamental del Amazonas¹, susceptible de control jurisdiccional.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio², debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica³, recursos que están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Es así como salta a la vista la necesidad de concurrencia al proceso de la Secretaria

¹ Archivo 01, pág. 1, pretensión 1.

² Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

³ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

de Educación Departamental del Amazonas como sujeto pasivo, quedando claro se requiere de la concurrencia del ente territorial, FOMAG y FIDUPREVISORA para que se produzca la orden de pago y esta se haga efectiva, ya que las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes. *Se niega la excepción de inepta demanda.*

Como consecuencia de lo anterior, y al no advertir ninguna excepción de oficio que deba decretarse, se entiende evacuada esta etapa procesal.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, se advierte que no se allegaron los antecedentes administrativos.

El despacho advierte que si bien en providencia que admitió la demanda se ordenó allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, lo cierto es que han transcurrido los términos procesales previstos en la norma en cita, sin que se evidencie que el expediente administrativo haya sido aportado al plenario, no obstante, el deber impuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no fue acatado a pesar de los requerimientos referidos.

Por lo expuesto, en atención a que no se allegó los antecedentes administrativos, se ordena OFICIAR por secretaria a las entidades demandadas NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Por otra parte, se reconocerá como apoderados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Amazonas a los abogados Karen Eliana Rueda Agredo y José Javier Hidalgo respectivamente en los términos de los poderes conferidos⁴.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. ABRIR de oficio **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas originado por el incumplimiento al deber legal establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ de allegar los antecedentes administrativos origen de la

⁴ Archivos 12 y 21.

⁵ **ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

resolución discutida; y a orden judicial conforme lo señala el artículo 58 de la Ley 270 de 1996⁶, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO del incidente de desacato propuesto por el termino de tres (3) días a los demandados para que ejerzan su derecho de defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer y que den cuenta del cumplimiento de la orden judicial.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito, conforme artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO RECONOCER personería a los profesionales del derecho mencionados.

SEPTIMO. Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia. Una vez vencidos los términos contenidos en ella, el expediente deberá ingresar al Despacho para decidir si hay lugar a imponer sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

PARÁGRAFO 1. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

...

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

...”

⁶ **ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
2. Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996
3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.
4. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2020-00140-00
DEMANDANTE	FABIO ALFONSO NAVARRO REYES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de demanda presentado, se advierte que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no presentó excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en consecuencia, al no advertir ninguna de oficio que decretar, se entiende evacuada esta etapa procesal.

Ahora bien, la parte actora ni la demandada solicitaron pruebas que deban practicarse, ni este despacho encuentra alguna de oficio que tenga que decretarse.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho y no hay pruebas que practicar.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³ y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1. El actor Fabio Alfonso Navarro Reyes ingresó a laborar en las Fuerzas Militares.
2. Mediante Resolución No. 3449 de 8 de mayo de 2017 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoce la asignación de retiro.
3. La entidad ordenó el reconocimiento en cuantía del 82% del sueldo correspondiente a su grado.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el problema jurídico se centra en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 3449 de 2017, mediante la cual se reconoció la asignación de retiro del Sargento Viceprimero FABIO ALFONSO NAVARRO REYES, por ser expedida irregularmente, al no calcular la misma conforme lo indica el Consejo de Estado.

Cabe resaltar, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada SANDRA LORENA RUIZ FERNANDEZ⁴, C.C. 1.088.269.888 y T.P. 285.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento

¹ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁴ Archivo 36.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

TERCERO. FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO. En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JVA', written in a stylized, cursive script.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00079-00
DEMANDANTE	LUZ MARY PINTO VALLEJO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 23 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004574⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 11 a 15.

² Archivo 18.

³ Archivo 20.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderado de la Gobernación del Amazonas al abogado Jorge Javier Hidalgo respectivamente en los términos del poder conferido¹¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00083-00
DEMANDANTE	MARIA FELIX RIVERA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 14 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 14 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004362⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 10 14.

² Archivo 20.

³ Archivo 19.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderados de la demandante, de la Gobernación del Amazonas al abogado Jorge Javier Hidalgo en los términos del poder conferido¹¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00084-00
DEMANDANTE	EMILCE TRUJILLO YUCUNA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda**¹, vencido su traslado² sin pronunciamiento del actor, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior³.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 23 de julio de 2021⁴, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004561⁵ no es un acto administrativo definitivo⁶ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁷, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los

¹ Archivos 10 14.

² Archivo 17.

³ Archivo 5.

⁴ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁵ Archivo 2, pág. 56.

⁶ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁸, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo⁹, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderados de la demandante, de la Gobernación del Amazonas al abogado Jorge Javier Hidalgo en los términos del poder conferido¹⁰.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AKRS

⁸ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

⁹ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹⁰ Archivos 16.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00085-00
DEMANDANTE	CAMPO ELIAS RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda y caducidad**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 23 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004557⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 10 a 17.

² Archivo 22.

³ Archivo 24.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderado de la Gobernación del Amazonas al abogado Jorge Javier Hidalgo respectivamente en los términos del poder conferido¹¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 11 y 19.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00086-00
DEMANDANTE	ELISA NEGETEYE NOGUEIRA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 12 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 12 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004234⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 10 a 14.

² Archivo 17.

³ Archivo 19.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderados de la demandante, de la Gobernación del Amazonas al abogado Jorge Javier Hidalgo en los términos del poder conferido¹¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 16.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00087-00
DEMANDANTE	LORENZO NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 14 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 14 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004365⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 10 a 14.

² Archivo 17.

³ Archivo 19.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad **y dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderados de la demandante, de la Gobernación del Amazonas al abogado Jorge Javier Hidalgo en los términos del poder conferido¹¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00089-00
DEMANDANTE	LIGIA ESTELA ZAMBRANO SIERRA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 23 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004570⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 10 a 14.

² Archivo 17.

³ Archivo 19.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderado de la Gobernación del Amazonas al abogado Jorge Javier Hidalgo respectivamente en los términos del poder conferido¹¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00094-00
DEMANDANTE	FABIOLA HINELDA REVELO CASTILLO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda**¹, vencido su traslado² sin pronunciamiento del actor, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior³.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 30 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 30 de julio de 2021⁴, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER005086⁵ no es un acto administrativo definitivo⁶ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁷, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los

¹ Archivos 10 a 14.

² Archivo 17.

³ Archivo 5.

⁴ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁵ Archivo 2, pág. 56.

⁶ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁸, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo⁹, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderado de la Gobernación del Amazonas al abogado Jorge Javier Hidalgo respectivamente en los términos del poder conferido¹⁰.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AKRS

⁸ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

⁹ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹⁰ Archivos 16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00095-00
DEMANDANTE	LUDIS TRUJILLO MATAPI
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 30 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 30 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004906⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 10 a 13 y 14 a 17.

² Archivo 23.

³ Archivo 19.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Gobernación del Amazonas a los abogados Nadya Carolina Galindo Padilla y Jorge Javier Hidalgo respectivamente en los términos de los poderes conferidos¹¹.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los profesionales del derecho mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 16 y 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00096-00
DEMANDANTE	LIZ KEILA ALVARADO GOMEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 12 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 12 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004237⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 10 a 14.

² Archivo 17.

³ Archivo 19.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderado de la Gobernación del Amazonas al abogado Jorge Javier Hidalgo respectivamente en los términos del poder conferido¹¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00097-00
DEMANDANTE	RUTH PINEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 12 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 12 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004240⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 13 a 15.

² Archivo 16.

³ Archivo 18.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 5, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderado de la Gobernación del Amazonas al abogado Jorge Javier Hidalgo respectivamente en los términos del poder conferido¹¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 12.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00098-00
DEMANDANTE	DORA MOZOMBITE SANDY
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**¹, vencido su traslado² sin pronunciamiento del actor, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior³.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 14 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 14 de julio de 2021⁴, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004367⁵ no es un acto administrativo definitivo⁶ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁷, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 10 a 14.

² Archivo 17.

³ Archivo 5.

⁴ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁵ Archivo 2, pág. 56.

⁶ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁸, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo⁹, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderados de la Gobernación del Amazonas a el abogado Jorge Javier Hidalgo en los términos del poder conferido¹⁰. Se le reconocerá personería a la doctora Nadya Carolina Galindo Padilla una vez allegue el poder.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

⁸ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

⁹ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹⁰ Archivos 16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00099-00
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA DEL PILAR RIASCOS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 14 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 14 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004363⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 10 a 12.

² Archivo 13.

³ Archivo 15.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá personería al abogado Jorge Javier Hidalgo cuando aporte el respectivo poder.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00102-00
DEMANDANTE	PEDRO ARROYO JAVIER
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 12 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 12 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004233⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 12 a 12.

² Archivo 15.

³ Archivo 17.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderado de la Gobernación del Amazonas al abogado Jorge Javier Hidalgo respectivamente en los términos del poder conferido¹¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 11.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00103-00
DEMANDANTE	JOSE JOAQUIN GUASCA ROMERO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 12 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 12 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004232⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 10 a 12 y 13 a 16.

² Archivo 20.

³ Archivo 18.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderados de la demandante, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernación del Amazonas a los abogados Michell Estefanía Ramírez Duarte, Jessica Alejandra Chávez Arenas y Jorge Javier Hidalgo respectivamente en los términos de los poderes conferidos¹¹.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los profesionales del derecho mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 11 y 19.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00104-00
DEMANDANTE	RUBEN JUAN SANGAMA RAMOS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 23 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004577⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 12 a 15 y 16 a 26.

² Archivo 30.

³ Archivo 28.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderados de la demandante, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernación del Amazonas a los abogados Michell Estefanía Ramírez Duarte, Magda Sohad Vargas Gamboa y Jorge Javier Hidalgo respectivamente en los términos de los poderes conferidos¹¹.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los profesionales del derecho mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 11, 24 y 29.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00106-00
DEMANDANTE	MARITZA SILVA MURAYARI
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 23 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004592⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 12 a 14 y 15 a 18.

² Archivo 22.

³ Archivo 20.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderados de la demandante, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernación del Amazonas a los abogados Michell Estefanía Ramírez Duarte, Jessica Alejandra Chávez Arenas y Jorge Javier Hidalgo respectivamente en los términos de los poderes conferidos¹¹.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los profesionales del derecho mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 11, 13 y 21.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00107-00
DEMANDANTE	CRISOSTOMO REINA TAMAYO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 23 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004596⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 12 a 14 y 15 a 18.

² Archivo 22.

³ Archivo 20.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderados de la demandante, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernación del Amazonas a los abogados Michell Estefanía Ramírez Duarte, Jessica Alejandra Chávez Arenas y Jorge Javier Hidalgo respectivamente en los términos de los poderes conferidos¹¹.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los profesionales del derecho mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 11, 13 y 21.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00108-00
DEMANDANTE	ESTER WILLIAM ROSA DEL CIELO PEREZ MENDEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 23 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004601⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 12 a 14 y 15 a 18.

² Archivo 22.

³ Archivo 20.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderados de la demandante, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernación del Amazonas a los abogados Michell Estefanía Ramírez Duarte, Jessica Alejandra Chávez Arenas y Jorge Javier Hidalgo respectivamente en los términos de los poderes conferidos¹¹.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los profesionales del derecho mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 11, 13 y 21.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00109-00
DEMANDANTE	GLORIA ISABLE MOGOLLON ROBAYO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **falta manifiesta de legitimación en la causa**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 23 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004603⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 12 a 15.

² Archivo 23.

³ Archivo 17.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderados de la demandante, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernación del Amazonas a los abogados Michell Estefanía Ramírez Duarte, Nadya Carlona Galindo Padilla y Jorge Javier Hidalgo respectivamente en los términos de los poderes conferidos¹¹.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los profesionales del derecho mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 11, 14 y 18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00111-00
DEMANDANTE	NOEL GARCIA OLAYA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 23 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004628⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 12 a 14 y 15 a 18.

² Archivo 22.

³ Archivo 20.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 64.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderados de la demandante, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernación del Amazonas a los abogados Michell Estefanía Ramírez Duarte, Jessica Alejandra Chávez Arenas y Jorge Javier Hidalgo respectivamente en los términos de los poderes conferidos¹¹.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los profesionales del derecho mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 11, 13 y 21.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00146-00
DEMANDANTE	ONALDO ENRIQUE MISAL PADILLA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 23 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004630⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 10 a 12 y 15 a 17.

² Archivo 21.

³ Archivo 23.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Magda Sohad Vargas Gamboa en los términos de los poderes conferidos¹¹. Se reconocerá personería al abogado José Javier Hidalgo cuando aporte el respectivo poder.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la profesional del derecho mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 14.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2022-00218-00
Demandante: **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES KEYTA S.A.S¹**
Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA –**
Intervenido

Se resuelve sobre la admisión de la demanda.

1. Naturaleza

Interpretados sus hechos, pretensiones² y prueba allegada, se encuentra que la sociedad demandante persigue el pago de \$70.978.100³⁴ por «*los bienes y servicios suministrados*» al hospital demandando «*durante un lapso de tiempo sin que en la actualidad se le hayan cancelado*», y acude a la **teoría del enriquecimiento sin causa** para reclamarlos. Su situación fáctica se reduce a:

- i. La representante legal de la sociedad demandante, Señora Kelly Yaneth Tabares Montero, se dedica a la compra y venta de elementos de oficina y papelería desde hace 5 años⁵.
- ii. En julio de 2020, y como «*ya había celebrado procesos de contratación y suministrado papelería útiles de oficina a órdenes*» (sic) del hospital demandado, fue «*invitada*» por sus representantes para «*celebrar contrato estatal (selección objetiva) a título de suministro de papelería y útiles de oficina, tóner y tintas*».

¹ Su representante legal es la Señora Kelly Yaneth Tabares Montero.

² Archivo 11, págs. 1 a 3, 3 y 4.

³ Suma representada en la factura 356 del 15/07/2020 (archivo 7).

⁴ Junto con el reconocimiento de los intereses moratorios a la tasa indicada en el artículo 4 (inc. 2, núm. 8) de la Ley 80 de 1993.

⁵ Para la fecha de presentación de la demanda.

- iii. «(...) como en procesos contractuales anteriores (...) allegó los documentos necesarios para proceder a la elección del contrato de suministro», «documentales (...) recibidas y aprobadas» por Rodrigo Gómez, «jefe del área financiera, el cual le manifiesta en compañía del agente especial Interventor» Albert Ferney Giraldo Varón que: «iniciara con la ejecución y suministro de papelería y útiles de oficina, tóner y tintas, pues esos insumos se requerían con urgencia pues los servicios de salud que presta el hospital podían verse afectados dado que se estaban produciendo demoras en la atención debido a la escasez de papelería y tóner que estaban siendo requeridos incluyendo también los procesos de selección puesto que la Pandemia del COVID -19, había encontrado a la entidad poco preparada para la virtualidad, especialmente por encontrarse en Leticia, donde el servicio de internet era y aun es pésimo pero que el contrato estaba en proceso de elaboración. y que en su defecto los dineros correspondientes a la contraprestación de los servicios prestados serian cancelados a través de resolución expedida por el ordenador del gasto» (sic).
- iv. Consecuencia de «la imposición» del hospital demandado y para «no perder la relación contractual de años y de la cual deriva su sustento», la representante legal de la sociedad demandante durante julio de 2020, «realizó la entrega de suministros de papelería y útiles de oficina, tóner y tintas», aprobadas por el almacenista Oliver Henao Gracia conforme a remisión de entrada AL000000003613 de jueves 20 de agosto 2020⁶.

Ahora bien, el Jefe de la Oficina Jurídica del hospital demandado en respuesta⁷ a la petición de pago de la sociedad actora⁸, le informó que revisado el libro auxiliar de esa sociedad «no existe la factura 0356 por pagar», le adjunto certificaciones de la contadora y técnico de presupuesto de ese hospital e informó que tampoco se presentó cuenta de cobro por esa factura no siendo posible su pago.

En este orden de ideas, dada la situación fáctica y respuesta anterior, se hace necesario **inadmitir** la **demand**a conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con su artículo 162 para que se realice y corrija lo siguiente:

- i. **Ampliarse la situación fáctica**, concretamente respecto a la invitación de los representantes del hospital demandado a la sociedad demandante para «celebrar contrato estatal (selección objetiva) a título de suministro de papelería y útiles de oficina, tóner y tintas». Alléguese el soporte respectivo.

Además, la sociedad actora **relacionará** los **procesos de contratación** (indicando fecha, objeto y valor) celebrados con anterioridad con esa entidad hospitalaria para el suministro de los aludidos elementos, y aportará sus soportes.

⁶ Archivo 8.

⁷ Archivo 9.

⁸ Archivo 10.

- ii. **Indicarse y adjuntarse** la documentación «*allegada*» «(...) *para proceder a la elección del contrato de suministro*», origen de la factura cuyo pago se persigue. Así mismo, ha de **precisarse** cuál fue el proceso de selección donde le fueron solicitados a la sociedad actora.
- iii. **Adjuntar** soporte y más información (lugar y fecha) respecto a la afirmación hecha a la representante legal de la sociedad actora por los Señores Rodrigo Gómez y Albert Ferney Giraldo Varón, Jefe área financiera y Agente Especial Interventor de la entidad demandada, respectivamente, sobre iniciar «(...) *con la ejecución y suministro de papelería y útiles de oficina, tóner y tintas, pues esos insumos se requerían con urgencia **pues los servicios de salud que presta el hospital podían verse afectados dado que se estaban produciendo demoras en la atención debido a la escasez de papelería y tóner que estaban siendo requeridos incluyendo también los procesos de selección (...)***» (se resalta) y, «*que en su defecto los dineros correspondientes a la contraprestación de los servicios prestados serían cancelados a través de resolución expedida por el ordenador del gasto*» (sic).
- iv. Allegar las **certificaciones de la contadora y técnico de presupuesto del hospital demandado** relacionadas en la respuesta⁹ a la petición de la sociedad demandante para el pago de la factura 356. También se aclarará si se presentó cuenta de cobro por esa factura, y en caso afirmativo aportarse.
- v. Indicar las **condiciones de tiempo, modo y lugar** en las que la representante legal de la sociedad actora, «*realizó la entrega de suministros de papelería y útiles de oficina, tóner y tintas*» «*durante el mes de julio del año 2020*» al hospital demandado, y aclarar quien fue la persona que recibió esos insumos atendiendo lo afirmado en el hecho 4 de la demanda¹⁰ y literal b) de la solicitud de prueba testimonial¹¹.
- vi. Concordante con lo anterior **se aclararán** todas las **pretensiones** de la demanda, y **sustentarán** debidamente sus **fundamentos de derecho** pues en esta se invocan «*la parte III, Título I de la ley 446 de 1998, ley 640 de 2001: ley 1285 de 2009. decreto 1716 de 2009 y demás normatividad aplicable al caso de la referencia*»; artículos 90 de la constitución y 140 de la Ley 1437 de 2011, pero no se indicó en que consisten las transgresiones a esas normas ni porque se consideran infringidas y aplicables en este caso.

También, se transcribió extensivamente jurisprudencia sobre el enriquecimiento sin causa sin fundamentar suficientemente su procedencia en este asunto siendo necesario hacerlo.

⁹ Archivo 9.

¹⁰ Archivo 11, pág. 2.

¹¹ Archivo 11, pág. 7.

- vii. El **poder** otorgado por la sociedad demandante deberá remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales¹², pues no se evidencia haberlo hecho de esa manera dentro de la actuación¹³.

Dese cumplimiento al numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la corrección y sus anexos, y preséntese en un solo escrito.

En consecuencia, se

RESUELVE

INADMITIR la demanda conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se corrijan las inconsistencias advertidas.

Así mismo, dese cumplimiento al numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la corrección y sus anexos, y preséntese en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

¹² Inciso 3, art. 5, Ley 2213 de 2022.

¹³ Archivos 4 y 6.